

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1998

Nº23,701

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 84

(De 30 de noviembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES, OTORGADO EN WASHINGTON, DISTRITO DE COLUMBIA, EL 11 DE FEBRERO DE 1992." ..... PAG. 1

#### LEY Nº 85

(De 30 de noviembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1997." ..... PAG. 13

#### LEY Nº 86

(De 30 de noviembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, HECHO EN ESTRABURGO, EL 21 DE MARZO DE 1983." ..... PAG. 20

#### LEY Nº 87

(De 30 de noviembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, ADOPTADA EN LA NOVENA REUNION DE ESTADOS PARTES, CELEBRADA EN MONTREAL DEL 15 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997." ..... PAG. 30

#### LEY Nº 99

(De 23 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE DENOMINA COMARCA KUNA YALA A LA COMARCA DE SAN BLAS." ... ..... PAG. 34

#### LEY Nº 100

(De 24 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA BONIFICACION A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS MEDIANTE EL FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS." ..... PAG. 34

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE Nº 55

(De 16 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 28 DE 14 DE AGOSTO DE 1998." ..... PAG. 36

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 84

(De 30 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES, otorgado en Washington, Distrito de Columbia, el 11 de febrero de 1992

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES

CONSIDERANDO que muchos dirigentes de América Latina y el Caribe han llevado a cabo reformas de economía de mercado y han

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 2.20**

**YEXENIA I. RUIZ  
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

reconocido la necesidad de reducir a niveles controlables la carga de la deuda externa y de liberalizar los regímenes de inversión;

**CONSIDERANDO** la necesidad imperiosa de atraer capital privado para el desarrollo económico de los países de América Latina y el Caribe y de reformar los regímenes de inversión para promover la inversión extranjera y nacional en estos países;

**CONSIDERANDO** que los probables donantes miembros del Banco Interamericano de Desarrollo enumerados en el Anexo A de este Convenio (cada uno de ellos considerado un "Donante" en cuanto se adhiera a este Convenio y así denominado en adelante) han acordado crear un fondo multilateral en el Banco como medida transitoria para ayudar con la reforma de los regímenes de inversión;

**CONSIDERANDO** que dicho fondo multilateral podría proveer recursos esenciales, para suplementar y complementar las actividades del Banco Interamericano de Desarrollo, de la Corporación Interamericana de Inversiones y de otros bancos multilaterales de desarrollo, y prestarle apoyo en sus políticas e iniciativas para promover la reforma de los regímenes de inversión y, en particular, fomentar las actividades de la microempresa;

**CONSIDERANDO** que el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), para el cumplimiento de su objetivo y la realización de sus funciones, ha acordado administrar dicho fondo y, con fecha de 11 de febrero de 1992, se ha comprometido a administrar dicho fondo mediante la suscripción del Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones (en adelante denominado "Convenio de Administración");

**POR LO TANTO**, los Donantes acuerdan establecer el Fondo Multilateral de Inversiones (en adelante denominado el "Fondo") conforme lo siguiente:

### ARTICULO I; OBJETIVOS GENERALES

Los objetivos generales del Fondo ~~son los siguientes:~~

- a) fomentar el desarrollo y la implementación de la reforma de los regímenes de inversión y facilitar el

incremento significativo de los niveles de inversión privada, tanto extranjera como nacional, acelerando por ende el crecimiento y desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo miembros regionales del Banco y los países en vías de desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe;

b) alentar los esfuerzos de estos países en la implementación de estrategias de desarrollo basadas en políticas económicas sólidas que promuevan un incremento de inversión privada y el sector privado en expansión, ya que dicha políticas aumentarán las oportunidades de empleo y fomentarán las actividades de las pequeñas empresas y microempresas, contribuyendo así a paliar la pobreza, a mejorar la distribución de ingresos y a fortalecer el rol de la mujer en el proceso de desarrollo;

c) fomentar las microempresas, las pequeñas empresas y otras actividades empresariales en tales países miembros;

d) otorgar a tales países miembros el financiamiento que les permita lo siguiente:

i) identificar e implementar políticas de reforma a fin de aumentar la inversión,

ii) sufragar ciertos costos relacionados con tales reformas y con la expansión del sector privado y

iii) aumentar la participación de los pequeños empresarios en la economía nacional; y

e) promover, en todas las operaciones del Fondo, un desarrollo económico que sea ambientalmente solvente y constante.

## ARTICULO II CONTRIBUCIONES AL FONDO

### Sección 1. Documentación de las contribuciones

a) a la mayor brevedad posible después de depositar el documento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo VI (en adelante denominado el "Documento de Aceptación"), pero en ningún caso después de sesenta días de haber depositado dicho documento, cada donante depositará en el Banco un Documento de Contribución por el que se compromete a pagar al Fondo el monto correspondiente establecido en el Anexo A, en cinco cuotas anuales por la misma cantidad (en adelante tal contribución se denomina "Contribución Incondicional"). Los Donantes que han depositado un Documento de Contribución en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o con posterioridad a dicha fecha, conforme lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo V (fecha en adelante denominada "Fecha Efectiva") podrá retrasar el pago de la primera cuota hasta el trigésimo día posterior a tal fecha. Los Donantes que depositen un Documento de Contribución después de la Fecha Efectiva deberán efectuar el pago de la primer cuota dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hagan dicho depósito del Documento de Contribución, pero en ningún caso después del primer aniversario de la Fecha Efectiva o en tal otra fecha que determine el comité creado por el Artículo IV (en adelante

denominado el "Comité de Donantes"). Los Donantes efectuarán cada pago de las cuotas subsiguientes en la fecha o con anterioridad a la fecha correspondiente al aniversario de la primer cuota.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, en caso excepcional cada Donante podrá depositar un Documento de Contribución por el que se comprometa a condicionar el pago de todas las cuotas, excepto la primera, a apropiaciones presupuestarias subsiguientes, y a procurar la obtención de las apropiaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota en las fechas de pago a que se refiere el párrafo a) (en adelante tal contribución se denomina "Contribución Condicional"). El pago de cualquier cuota con vencimiento después de cualquiera de tales fechas de pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la obtención de las apropiaciones solicitadas.

c) En el caso que un Donante que haya efectuado una Contribución Condicional no hubiera obtenido las apropiaciones presupuestarias necesarias para pagar en su totalidad cualquiera de las cuotas en las fechas a que se refiere el párrafo a), cualquier otro Donante que haya satisfecho en plazo la totalidad del pago que le correspondiere podrá, luego de consultar con el Comité de Donantes, indicar por escrito al Banco que limite los compromisos con cargo a dicha cuota. Esa limitación no podrá exceder al porcentaje que represente dicha cuota impaga respecto al monto total comprometido por tal Donante como Contribución Condicional, y no permanecerá en efecto sino por el período en que la cuota impaga esté pendiente de pago.

d) Cualquier país miembro del Banco no enumerado en el Anexo A que se convierta en un Donante, conforme lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo VI, efectuará una contribución al Fondo por medio del depósito de un Documento de Contribución por el que se compromete a pagar un monto en las fechas y las condiciones aprobadas por el Comité de Donantes con arreglo al referido Artículo.

e) El Fondo no excederá de la suma de los montos totales que se indican en el Anexo A más los montos indicados en los Documentos de Contribución depositados conforme lo dispone el párrafo d).

## Sección 2. Pagos

a) Los pagos que corresponda efectuar conforme lo dispuesto en este Artículo se efectuarán en cualquier moneda libremente convertible que determine el Comité de Donantes, o en pagarés no negociables que no devenguen interés (u otros títulos valores similares) denominados en la moneda y pagaderos a su presentación con arreglo a los criterios y procedimientos que establecerá el Comité de Donantes para hacer frente a los compromisos operacionales del Fondo. Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se reputarán efectuados en la fecha de su transferencia y se computarán a las sumas debidas por dicho Donante.

b) Tales pagos se efectuarán a una cuenta o cuentas que el Banco abrirá especialmente al efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el banco, según éste determine.

c) Para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea dólares de los Estados Unidos de América, el monto en dólares de los Estados Unidos de América que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago a la tasa representativa de cambio del Fondo Monetario Internacional (FMI) para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el período de seis meses que concluye el 30 de noviembre de 1991.

### ARTICULO III OPERACIONES DEL FONDO

#### Sección 1, Disposición General

Las operaciones del Fondo se administrarán a través de tres facilidades, a saber: la Facilidad de Cooperación Técnica, la Facilidad de Recursos Humanos y la Facilidad de la Promoción de la Pequeña Empresa. El Comité de Donantes tendrá la responsabilidad de asegurar que todas las operaciones del Fondo sean consistentes con los programas generales y las políticas aplicables del Grupo del Banco, así como la estrategia y el programa del Grupo del Banco para los respectivos países resultantes del diálogo continuo y de las prioridades de desarrollo del respectivo país conforme los mecanismos formales establecidos en el Convenio de Administración.

#### Sección 2. Facilidad de Cooperación Técnica

En el marco de la Facilidad de Cooperación Técnica se otorgarán recursos con fines de asistencia técnica, ya sea a los gobiernos, agencias gubernamentales, entidades de privatización, bolsas de valores u otros organismos, según sea apropiado, para lograr el cumplimiento de los objetivos del Fondo y, en particular, para financiar lo siguiente:

a) estudios de diagnóstico de países para identificar limitaciones a la inversión, incluidas las de carácter jurídico, financiero y de reglamentación;

b) el desarrollo de planes nacionales para la reforma global de las políticas y del medio ambiente jurídico para inversiones, en conjunción y como complemento de los programas del Banco para cada país;

c) servicios de asesoría para implementar los planes referidos en el párrafo b), los que podrán incluir asesoría respecto de la reforma legislativa en materia de inversiones, de propiedad intelectual, comercial, regímenes tributarios, laboral, protección del medio ambiente y procedimientos, así como asesoría en la implementación de dicha legislación y respecto de las entidades de reglamentación;

d) asesoramiento en materia de diseño e implementación de los programas de privatización, incluyendo asesoramiento respecto de valuación y técnicas para la privatización de empresas específicas; y

e) apoyo en el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas financieros a fin de:

i) eliminar los obstáculos (tales como las distorsiones de tasas de interés) y fomentar la sana

competencia;

ii) desarrollar salvaguardias solventes y prudentes, incluyendo estándares de contabilidad y de difusión de información e instituciones que las supervisen;

iii) ampliar la capacidad del sector bancario y de los mercados de capital por medio de sistemas de información más directos, transparentes y técnicamente actualizados; y

iv) adoptar otras medidas para el fortalecimiento del sector financiero, tales como asesorar en la creación y desarrollo de mercados de capitales o de productos básicos.

### Sección 3. Facilidad de Recursos Humanos

En el marco de la Facilidad de Recursos Humanos se otorgarán recursos a gobiernos, agencias gubernamentales, instituciones docentes u otros, según sea apropiado, a fin de desarrollar la base de recursos humanos necesaria para incrementar los flujos de inversión y ampliar el sector privado y, en particular, para financiar lo siguiente:

a) capacitación de los trabajadores que puedan verse desplazados como consecuencia de la implementación de las reformas relativas a inversiones, a la reducción del gasto público y a la reestructuración o privatización de empresas por los gobiernos;

b) capacitación de trabajadores y de cuadros directivos asegurando que satisfagan las necesidades de los inversores y de un sector privado más amplio, y que los cuadros directivos estén familiarizados con las prácticas internacionales en materia de finanzas, contabilidad, planificación, comercialización y distribución, informática para la administración y otros;

c) capacitación de individuos que puedan desempeñar las funciones de reglamentación esenciales para el funcionamiento de un sistema de mercado, incluyendo capacitación en otras disciplinas tales como protección al consumidor, protección de los trabajadores, administración de las leyes sobre competencia desleal y protección del medio ambiente;

d) capacitación de profesionales a los que se considere importantes para el desarrollo de la economía local mediante el fortalecimiento de la capacidad científica, técnica y de gestión de los recursos humanos; y

e) fortalecimiento del adiestramiento vocacional y de otras instituciones que sirvan a los fines expuestos en los apartados a), b), c) y d).

### Sección 4. Facilidad de Promoción de la Pequeña empresa

a) Para la consecución de los objetivos del Fondo, como se indica más adelante, se otorgará financiamiento a microempresas y pequeñas empresas nacionales, ya sea directamente o a través de intermediarios, y a las Instituciones que las sirvan, en el marco de la Facilidad de Promoción de la Pequeña Empresa.

b) A los efectos del párrafo a), se podrán otorgar recursos para cooperación técnica a organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras nacionales (incluyendo intermediarios financieros) para ampliar el volumen y la gama de servicios que éstos ofrecen a microempresas o a pequeñas empresas. Dicho financiamiento para cooperación técnica podrá emplearse para ayudar a esas organizaciones e instituciones a alcanzar los siguientes objetivos:

i) mejorar las prácticas financieras y comerciales a fin de que sean económicamente independientes;

ii) desarrollar facilidades innovativas, como por ejemplo, mecanismos de arrendamiento financiero y de redescuento, y participar en el mercado interbancario; y

iii) desarrollar servicios para ayudar a microempresas o a pequeñas empresas a elaborar planes comerciales, identificar oportunidades para efectuar operaciones rentables e identificar fuentes de financiamiento, y resolver problemas específicos a la comercialización u otros.

c) Asimismo, a fin de alcanzar los objetivos referidos en el párrafo a), se establecerá un Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, fondo que, en todo momento y a todos los efectos, se mantendrá, utilizará, comprometerá, invertirá y contabilizará separado del resto de los recursos del Fondo Multilateral de Inversiones. Los recursos del Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa podrán emplearse para otorgar préstamos, efectuar inversiones en el capital social e inversiones análogas a las de participación en el capital social, en pequeñas empresas y en microempresas y a organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras nacionales que estén estableciendo o ampliando servicios para las microempresas o las pequeñas empresas, o que estén otorgándoles préstamos o invirtiendo recursos en ellas. El Comité de Donantes determinará los términos y condiciones básicos de dichos préstamos e inversiones. Todas las sumas que reciba el Banco provenientes de las operaciones del Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, ya sean dividendos, intereses u otros, se depositarán en la cuenta del fondo Multilateral de Inversiones para que el Comité de Donantes las asigne conforme lo dispuesto en la Sección 3 del Artículo IV.

#### Sección 5. Principios aplicables a las operaciones del Fondo

a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Carta Orgánica"), con las políticas del Banco aplicables a sus propias operaciones y con las reglas y políticas de la Corporación Interamericana de Inversiones, si procediese. Además, si bien todos los países en vías de desarrollo miembros del Banco son potenciales beneficiarios de financiamiento con recursos del Fondo, dicho financiamiento sólo se otorgará a aquellos que satisfagan las siguientes condiciones:

i) en el caso de asistencia concesional cuando el beneficiario haya establecido que dicha asistencia

probablemente tendrá un efecto catalizador en los flujos de inversiones;

ii) cuando el país en vías de desarrollo miembro del Banco en cuyo territorio vayan a utilizarse los recursos:

A) esté cumpliendo con los términos y condiciones de un préstamo sectorial para inversiones existentes entre dicho país y el Banco, o

B) 1) en el caso de financiamiento recibido al amparo de la Sección 2 a), b) o c) de este Artículo, se comprometa a aplicar una política macroeconómica sólida y reformar el sector de inversiones; o

2) en el caso de cualquier otro tipo de financiamiento recibido en el marco de este Convenio, esté implementando una política macroeconómica sólida y medidas de política y otras prácticas que hayan eliminado y sigan eliminando obstáculos al aumento del flujo de inversiones, y que en su consecuencia se expanda significativamente el sector privado; y

iii) cuando el país en vías de desarrollo miembro del Banco, en cuyo territorio se utilizarán los recursos, esté cumpliendo con sus obligaciones con las instituciones financieras internacionales relevantes.

b) Al decidir si debe o no conceder fondos, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso del país correspondiente a la reducción de la pobreza y a la reforma del régimen de inversiones, al costo social de las reformas económicas, a las necesidades económicas de los probables beneficiarios y a los niveles relativos de pobreza de los países miembros.

c) El financiamiento en el territorio de los países miembros del Banco de Desarrollo del Caribe que no son miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, será otorgado en consulta con, con el acuerdo de, y a través del Banco de Desarrollo del Caribe, en condiciones consistentes con los principios de esta Sección, y tal como lo decida el Comité de Donantes.

d) Los recursos del Fondo no se emplearán para financiar o sufragar aquellos costos de proyectos incurridos con anterioridad a la fecha en que los recursos del fondo se encuentren disponibles.

e) Los recursos de una Facilidad se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda. Todos los montos así recuperados se depositarán en la cuenta del Fondo Multilateral de Inversiones para que el Comité de Donantes los asigne de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 del Artículo IV;

f) Sólo las personas físicas o las empresas de los Donantes, o de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco serán elegibles para las licitaciones con cargo a los recursos del Fondo, excepto que los países en vías de desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe sean elegibles para las licitaciones con cargo al financiamiento a que se refiere el párrafo c) de esta Sección.

g) Los recursos del Fondo no podrán emplearse para financiar operación alguna en el territorio de un país regional en vías de desarrollo miembro del Banco si el país en cuestión se opone a dicho financiamiento.

#### ARTICULO IV COMITE DE DONANTES

##### Sección 1. Composición

Cada Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes, y designar un representante para asistir a las mismas, en base al nombramiento efectuado por el Gobernador del Banco por su país.

##### Sección 2. Funciones

Será competencia del Comité de Donantes la aprobación definitiva de todas las propuestas de concesión de recursos de la Facilidad de Cooperación Técnica, de la Facilidad de Recursos Humanos y de la Facilidad de Promoción de la Pequeña Empresa, y de todas las propuestas de préstamos, participaciones en el capital social y cualquier otro tipo de financiamiento con cargo al Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa.

##### Sección 3. Asignación de recursos entre las Facilidades

El Comité de Donantes podrá asignar recursos del Fondo en todo momento a cualquiera de las Facilidades, incluyendo el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, y asimismo podrá determinar que un porcentaje específico de los activos totales del Fondo se reserve para una Facilidad particular, siempre y cuando dicho porcentaje no exceda del cuarenta por ciento (40%) de los recursos totales del Fondo para cualquiera de las Facilidades.

##### Sección 4. Reuniones

El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. El Secretario del Banco (que actuará como Secretario del Comité) o cualquiera de los Donantes podrá convocar una reunión conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización, sus reglas de funcionamiento y de procedimiento. El quórum en cualquiera de las reuniones del Comité de Donantes será la mayoría de la totalidad de representantes que representen no menos de las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

##### Sección 5. Votación

A menos que se indique lo contrario en este Convenio, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por una mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos. La totalidad de los votos de cada Donante será igual a la suma de sus votos proporcionales y de sus votos básicos. Cada Donante tendrá un voto proporcional por cada cien mil dólares de los Estados Unidos de América que haya contribuido en efectivo o en pagarés (o en títulos valores semejantes) conforme lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo II, o de su equivalente en efectivo o pagarés (o en títulos valores similares) que haya contribuido en monedas libremente convertibles, conforme lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo II. Cada Donante

tendrá asimismo votos básicos, los que equivaldrán al número de votos resultantes de la distribución en partes iguales entre todos los Donantes del veinte por ciento (20%) de la suma total de los votos básicos y de los votos proporcionales de todos los Donantes.

#### Sección 6. Informes

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en cumplimiento de la Sección 2 (a) del Artículo V del Convenio de Administración se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco.

### ARTICULO V VIGENCIA DEL CONVENIO

#### Sección 1. Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que al menos cinco de los probables donantes que se enumeran en el Anexo A, cuyas contribuciones propuestas en dicho Anexo totalicen como mínimo 800,000,000 de dólares de los Estados Unidos de América, hayan depositado los documentos a los que se refiere la Sección 1 del Artículo VI.

#### Sección 2. Vigencia de este Convenio

El presente Convenio tendrá vigencia por un período de diez años contados a partir de la Fecha Efectiva y sólo podrá renovarse por un período único adicional de cinco años. Antes de finalizar el período inicial, el Comité de Donantes consultará con el Banco sobre la conveniencia de prorrogar las operaciones del Fondo o de cualquiera de las Facilidades durante el período de renovación. En ese momento el Comité de donantes, con una mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes, que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes, podrá prorrogar este Convenio o cualquiera de las operaciones de cualquier Facilidad o Fondo por un período de renovación o plazo inferior a dicho período.

#### Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes

El presente Convenio terminará en el caso de que el Banco suspenda o termine sus propias operaciones conforme lo dispuesto en el Artículo X de la Carta Orgánica. Asimismo, el presente Convenio terminará en el caso de que el Banco termine el Convenio de Administración conforme la Sección 3 del Artículo VI de dicho Convenio. El Comité de Donantes en cualquier momento podrá decidir terminar el presente Convenio, cualquiera de las Facilidades o el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa con el voto de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes.

#### Sección 4. Liquidación de las operaciones del Fondo

a) Al terminar el presente Convenio, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que éste efectúe una distribución entre los Donantes de los activos del Fondo una vez que todos los pasivos sean cancelados o provisionados. Dicha distribución de los activos restantes se realizará en proporción a las contribuciones en efectivo o mediante el cobro de pagarés o títulos valores similares conforme lo dispone la Sección 2 del Artículo II. Todo saldo pendiente en

tales pagarés u obligaciones similares será cancelado.

b) Al terminarse cualquiera de las Facilidades o el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, y una vez liquidados o provisionados los pasivos respectivos, el Comité de Donantes por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes, podrá determinar la asignación o distribución de los fondos restantes en la Facilidad. Toda distribución entre los Donantes se realizará en las proporciones a las que se refiere el párrafo a) de esta Sección.

## ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1. Adhesión al presente Convenio

El presente Convenio podrá ser firmado por cualquier probable Donante. Todo signatario del mismo podrá convertirse en Donante en el marco de este Convenio mediante el Depósito en el Banco de un documento de ratificación, aceptación o aprobación, en el que se especifique que éste ha ratificado, aceptado o aprobado el Convenio. Cualquier país miembro del Banco no enumerado en el Anexo A podrá adherirse a este Convenio mediante el depósito de un Documento de Aceptación y un Documento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, el cual tomará la decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes.

### Sección 2. Enmienda

a) El presente Convenio podrá ser enmendado por el Comité de Donantes, el cual adoptará dicha decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una enmienda a esta Sección, a las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o una enmienda por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otro tipo de los Donantes, o una enmienda a la Sección 3 del Artículo V.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo a) de esta Sección, toda enmienda por la que se incrementen las obligaciones de los Donantes existentes bajo este Convenio, o que presuponga la imposición de nuevas obligaciones a los donantes tendrá efecto para cada uno de los Donantes que haya notificado su aceptación por escrito al Banco.

### Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y reservas (si las hubiera) del Fondo; la responsabilidad de los Donantes, como tales se limitará a la porción Impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

## Sección 4. Retiro

a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio mediante notificación por escrito a tal efecto a la sede del Banco. Esta separación será efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de los seis meses siguientes a la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación sea definitivamente efectiva, el país miembro podrá notificar por escrito al Banco su decisión de revocar su notificación de intención de retiro.

b) Un Donante que se haya retirado del presente Convenio continuará siendo responsable por todas sus obligaciones bajo el Convenio vigentes antes de la fecha efectiva de notificación de retiro.

c) Todos los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, conforme lo dispuesto por la Sección 7 del Artículo VII del Convenio de Administración, para la resolución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los probables donantes, actuando cada uno de ellos a través de su representante autorizado, han firmado el presente Convenio.

Otorgado en la Ciudad de Washington, Distrito de Columbia, el 11 de febrero de 1992, en un documento original único, cuyas versiones en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado a cada uno de los probables donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio.

## ANEXO A

CUOTAS DE CONTRIBUCION DE LOS DONANTES  
AL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES

País	Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América <sup>1</sup>
Alemania	\$ 30.000.000
Argentina	20.000.000
Brasil	20.000.000
Canadá	30.701.754
Chile	5.000.000
Colombia	5.000.000
Costa Rica	600.000
El Salvador	600.000
España	50.000.000
Estados Unidos de América	500.000.000
Francia	15.000.000

Guatemala	600.000
Honduras	600.000
Italia	30.000.000
Japón	500.000.000
México	20.000.000
Nicaragua	600.000
Perú	1.000.000
Portugal	4.000.000
Uruguay	3.000.000
<u>Venezuela</u>	<u>20.000.000</u>

Total \$1.256.701.754

<sup>1</sup> En el caso de un compromiso hecho en una moneda que no sea dólares de los Estados Unidos de América, convertido a la tasa de cambio representativa del FMI establecida en base al promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el período de seis meses que concluye el 30 de noviembre de 1991.

**Artículo 2.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS  
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR  
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 85  
(De 30 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de noviembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, que a la letra dice:

ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y  
LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

LA REPUBLICA DE PANAMA (denominada en adelante "Panamá"), por intermedio del Ministerio de Planificación y Política Económica, representado por el Ministro Señor Guillermo Chapman Jr., debidamente autorizado en virtud de la Resolución de Gabinete No.170, de fecha 24 de julio de 1997 y la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (denominada en adelante "La Corporación"), representada en este acto por su Presidente Ejecutivo, Señor L. Enrique García, debidamente autorizado por el artículo 31 del "Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento". Suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 7 de febrero de 1968.

CONSIDERANDO

Que, "La Corporación" es un organismo financiero multilateral, organizado como persona jurídica de Derecho Internacional Público, cuyo objetivo es el desarrollo económico y social de los pueblos, y cuya actividad se desarrolla como banco múltiple y como agente financiero;

Que, La República de Panamá por intermedio del Ministerio de Planificación y Política Económica se ha convertido en accionista de "La Corporación", mediante documento de Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento de esta misma fecha al haber suscrito un mil (1000) acciones de la Serie "C" del Capital Ordinario de "La Corporación";

Que, es conveniente que "La Corporación" goce en la República de "Panamá" de los privilegios e inmunidades indispensables para su funcionamiento; y

Que, "La Corporación" podrá desarrollar sus actividades en "Panamá", mediante la instalación de una oficina de representación, o mediante el nombramiento de un agente, un gerente o un representante; según sus propias necesidades.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

"La Corporación" podrá realizar en el territorio de "Panamá", con "Panamá", entidades gubernamentales, corporaciones del sector público y privado e instituciones financieras, todas las operaciones que correspondan con sus objetivos.

## ARTICULO 2

1. "Panamá" reconoce a "La Corporación" como un Organismo Financiero Multilateral, con plena capacidad para:

a) Adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles ubicados en el territorio de "Panamá" (incluyendo la capacidad para constituir o ser el beneficiario de hipotecas, gravámenes u otras cargas sobre dichos bienes); y

b) Celebrar todo tipo de contratos.

2. "Panamá" reconoce la inmunidad de jurisdicción a "La Corporación", sin perjuicio de la capacidad de ésta de iniciar acciones y ser enjuiciada ante un Tribunal de Jurisdicción panameño, cuando dichas acciones se deriven de operaciones financieras o de transacciones comerciales inherentes a sus actividades como Organismo Financiero Multilateral y se hubiere previamente cumplido alguno de los siguientes requisitos:

i) que haya establecido alguna oficina de Representación;

ii) que hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o ~~notificación de una~~ demanda judicial; y

iii) que hubiese emitido o garantizado valores en "Panamá".

3. "Panamá", las personas que la representen o que deriven de ella sus derechos, no podrán iniciar alguna acción judicial contra "La Corporación". Sin embargo, "Panamá" en su calidad de accionista de "La Corporación", podrá hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen, ya sea en este Acuerdo, o en los Reglamentos de "La Corporación" o en los Contratos que se celebren para dirimir las controversias que puedan surgir entre ésta y "La Corporación".

4. "La Corporación", no estará sujeta a los requerimientos legales aplicables a entidades bancarias o financieras locales, no estando obligada a registrarse como una empresa extranjera para el desarrollo de sus actividades.

5. Los bienes y demás activos de "La Corporación" gozarán de inmunidad y estarán exentos respecto a expropiaciones, pesquisas, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra aprehensión forzosa ante actos ejecutivos o administrativos de "Panamá". Los bienes y demás activos de "La Corporación" gozarán de idéntica inmunidad respecto de acciones judiciales mientras no se produzca sentencia definitiva de órgano jurisdiccional competente contra "La Corporación".

6. Los bienes y demás activos de "La Corporación" estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control y moratorias, que dificulten que "La Corporación" cumpla su objeto y realice sus operaciones.

7. "Panamá" garantiza la inviolabilidad de los archivos de "La Corporación".

8. "Panamá" concederá a las comunicaciones oficiales de "La Corporación" el mismo tratamiento que le da a las comunicaciones oficiales de los países miembros de "La Corporación".

9. Los funcionarios y empleados de "La Corporación" no podrán ser juzgados en procesos judiciales y administrativos, cuando los actos que dieran lugar a estos procesos fueren realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que "La Corporación" renuncie expresamente a tal inmunidad.

#### ARTICULO 3

"La Corporación" podrá, a su propio costo, mantener una Oficina de Representación en "Panamá", para el desarrollo de sus operaciones. En forma previa a la instalación de dicha Oficina de Representación. "La Corporación" podrá desarrollar sus actividades en dicho país mediante el envío de funcionarios o empleados.

#### ARTICULO 4

En relación a las operaciones que "La Corporación" lleve a cabo en el territorio de "Panamá", éste se compromete a:

1. Exonerar a "La Corporación" de la aplicación de impuestos directos, derechos, gravámenes, descuentos u otras

imposiciones tributarias de toda clase, sean éstas presentes o futuras, impuestas por las autoridades de "Panamá".

2. Exonerar a "La Corporación" de toda retención o deducción de impuestos, gravámenes o imposiciones por los pagos que reciba en "Panamá", por concepto de intereses, dividendos, comisiones y otros;

3. No imponer tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita "La Corporación", incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

a) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidas por "La Corporación"; o

b) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consistiere en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos; o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que "La Corporación" mantenga.

4. No imponer tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por "La Corporación", incluyendo dividendos o intereses sobre ~~los mismos~~, cualquiera que sea su tenedor:

a) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por "La Corporación"; o,

b) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consistiere en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que "La Corporación" mantuviera.

#### ARTICULO 5

1. "La Corporación" se encontrará exonerada del pago de derechos arancelarios o de aduanas que graven la importación de vehículos, bienes y equipo técnico, necesarios, para la operación de su Oficina de Representación. Asimismo, éstos podrán ser reexportados posteriormente libres de derechos y otras cargas fiscales.

2. Los funcionarios y empleados de "La Corporación" en el territorio de "Panamá" (no ciudadanos de la República de Panamá, ni extranjeros con residencia permanente en el país) gozarán de exenciones, concesiones y privilegios no menores a los otorgados a instituciones internacionales en relación a impuestos, derechos arancelarios o de aduanas y otros.

Dichos funcionarios y empleados:

a) No estarán sujetos a impuestos u otras cargas tributarias por los sueldos y salarios que reciban de "La Corporación"; y

b) Podrán importar su menaje de casa y efectos personales libres de derechos arancelarios o de aduana, siempre que tal importación sea realizada dentro de los seis (6) meses siguientes a su llegada al país. Los bienes podrán ser igualmente reexportados libres de derechos y otras cargas fiscales, al final de la permanencia del funcionario o empleado en "Panamá".

#### ARTICULO 6

"Panamá" facilitará la expedición de visas, permisos y autorizaciones para que los funcionarios y empleados de "La Corporación", y sus familias, puedan desarrollar sus actividades en "Panamá"; permitiendo que éstos ingresen, permanezcan, residan y salgan del país en cualquier momento, para dar cumplimiento a los propósitos de "La Corporación", observando y dando cumplimiento a las leyes de "Panamá".

#### ARTICULO 7

"Panamá" se compromete, en materia de inversión extranjera y control de cambio, a brindar a "La Corporación":

1. Un trámite expeditivo para la aprobación de inversiones extranjeras y operaciones de cambio, para las inversiones de "La Corporación" en cualquier empresa en "Panamá".

2. Todas las autorizaciones necesarias para:

a) Remesar los dividendos, intereses, ganancias, beneficios, producto de ventas, réditos, comisiones y todo

tipo de ingresos en relación a las actividades desarrolladas por "La Corporación";

b) Remesar el dinero de los funcionarios, empleados, sus cónyuges e hijos, no ciudadanos de la República de Panamá; y

c) Acceder a los tipos de cambio más favorables del mercado por la compra de moneda extranjera, que pueda requerirse para efectuar las remesas de dinero antes mencionadas.

#### ARTICULO 8

"Panamá" brindará a "La Corporación", a sus funcionarios y empleados, el mismo tratamiento, sin interesar que "La Corporación" mantenga una oficina, un agente, un gerente, un representante o cualquier otro empleado en el territorio de "Panamá". Lo señalado es sin perjuicio de las exenciones y privilegios que pudieran otorgarse exclusivamente al personal de una oficina de representación de "La Corporación". Las exenciones y privilegios serán aplicables a cualquier subsidiaria que sea de propiedad exclusiva de "La Corporación", que cuente con la aprobación escrita del Gobierno de "Panamá" para el desarrollo de sus actividades.

#### ARTICULO 9

De surgir asuntos no previstos en el presente Acuerdo, en relación al desarrollo de operaciones de "La Corporación" en "Panamá", ambas Partes se comprometen a establecer acuerdos complementarios para darle adecuada solución.

#### ARTICULO 10

"Panamá", se compromete a poner en operatividad las exenciones y privilegios otorgados a "La Corporación" en el presente Acuerdo, mediante la expedición de las normas legislativas y administrativas necesarias para darle plena vigencia y exigibilidad a lo convenido en el presente Acuerdo.

#### ARTICULO 11

Las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán solucionadas en forma directa y por mutuo acuerdo entre "Panamá" y "La Corporación".

## ARTICULO 12

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones serán convenidas por escrito.

## ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que "La Corporación" reciba la comunicación escrita, por vía diplomática, del cumplimiento de las formalidades internas por parte de "Panamá".

## ARTICULO 14

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo ilimitado a menos que una de las Partes lo denuncie, cesando sus efectos seis (6) meses después de recibida la notificación de denuncia por la otra Parte.

Suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de noviembre de 1997, en dos (2) originales del mismo tenor.

REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

GUILLERMO CHAPMAN

Ministro de Planificación y  
Política Económica

CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

(Fdo.)

L. ENRIQUE GARCIA

Presidente Ejecutivo

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS  
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR  
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 86  
(De 30 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, hecho en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, que a la letra dice:

TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los Estados signatarios del presente Convenio.

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más íntima entre sus miembros.

Queriendo desarrollar más la cooperación internacional en materia penal.

Considerando que dicha cooperación debe servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la reinserción social de las personas condenadas.

Considerando que esos objetivos exigen que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen.

Considerando que el mejor medio para ello es trasladarlos a sus propios países.

Convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio, la expresión:

a) Condena: designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un Juez, con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal;

b) Sentencia: designará una resolución judicial en la que se pronuncie una sentencia;

c) Estado de condena: designará el Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya;

d) Estado de cumplimiento: designará el Estado al cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

#### ARTICULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se obligan en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.

2. Una persona condenada de una Parte podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. A tal fin, podrá expresar, bien al Estado de condena bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.

3. El traslado podrá solicitarse bien por el Estado de condena bien por el Estado de cumplimiento.

#### ARTICULO 3 CONDICIONES DE LA TRANSFERENCIA

1. Un traslado podrá llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio solamente en las condiciones siguientes:

a) El condenado deberá ser nacional del Estado de cumplimiento;

b) La sentencia deberá ser firme;

c) La duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún deberá ser al menos de seis meses el día de la recepción de la petición o indeterminada;

d) El condenado, o su representante, cuando por razón de su edad o de su estado físico mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario, deberá consentir el traslado;

e) Los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirán si se cometieran en su territorio; y

f) El Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en ese traslado.

2. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en un traslado, aunque la duración de la condena que el delincuente tenga aún que cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo 1. c).

3. Cualquier Estado, en el momento de la firma o depósito de su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá indicar mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que tiene la intención de excluir la aplicación de uno de los procedimientos previstos en el artículo 9.1. a) y b), en sus relaciones con las otras Partes.

4. Cualquier Estado, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá en cualquier momento definir, en lo que al él respecta, el término nacional a los efectos del presente Convenio.

#### ARTICULO 4

##### OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Convenio deberá estar informado por el Estado de condena del tenor del presente Convenio.

2. Si el condenado hubiere expresado al Estado de condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;

b) En su caso, la dirección en el Estado de cumplimiento;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

4. Si el condenado hubiere expresado al Estado de cumplimiento su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, el Estado de condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado de condena o el Estado de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

#### ARTICULO 5 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías.

3. Cualquier Parte, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá indicar que utilizará otras vías de comunicación.

4. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

#### ARTICULO 6 DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

El Estado de cumplimiento, a petición del Estado de condena, facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de condena constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometiera en su territorio;

c) Una declaración en la que figure la información prevista en el artículo 9. 2.

2. Si se solicitare un traslado, el Estado de condena deberá facilitar al Estado de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el artículo 3,1 d); y

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de su cumplimiento.

3. El Estado de condena y el Estado de cumplimiento podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

#### ARTICULO 7 CONSENTIMIENTO Y VERIFICACION

1. El Estado de condena hará de forma que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 3, 1, d), lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se registrará, por la ley del Estado de condena.

2. El Estado de condena deberá dar al Estado de cumplimiento la posibilidad de verificar por intermedio de un Cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

#### ARTICULO 8 CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA EL ESTADO DE CONDENA

1. El hecho de que las autoridades del Estado de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado de condena.

2. El Estado de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado.

#### ARTICULO 9 CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

1. Las autoridades competentes del Estado de cumplimiento deberán:

a) Bien hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 10;

b) O bien convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de condena por una sanción prevista por la legislación

del Estado de cumplimiento para la misma infracción, en las condiciones enunciadas en el artículo 11.

2. El Estado de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado de condena, antes del traslado de la persona condenada, cual de dichos procedimientos aplicará.

3. El cumplimiento de la condena se regirá por la ley del Estado de cumplimiento y este Estado será el único componente para tomar todas las decisiones convenientes.

4. Cualquier Estado cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas de que han sido objeto en otra Parte personas a quienes, habida cuenta de su Estado mental, se ha declarado penalmente irresponsables de una infracción, y que está dispuesto a tomar a su cargo a dichas personas con el fin de proseguir el tratamiento de las mismas, podrán indicar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa los procedimientos que aplicará en esos casos.

#### ARTICULO 10 PROSECUCION DEL CUMPLIMIENTO

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena.

2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento.

#### ARTICULO 11 CONVERSION DE LA CONDENA

1. En el caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado de cumplimiento. Al realizar la conversión la autoridad competente:

a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena;

b) No podrá convenir en una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;

c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado; y

d) No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente

prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la o las infracciones cometidas.

2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona condenada, el Estado de cumplimiento mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado de cumplimiento hasta la terminación de dicho procedimiento.

**ARTICULO 12  
INDULTO, AMNISTIA, CONMUTACION**

Cada Parte podrá conceder el indulto, o la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o su demás normas jurídicas.

**ARTICULO 13  
REVISION DE LA SENTENCIA**

Solamente el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

**ARTICULO 14  
CESACION DEL CUMPLIMIENTO**

El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio.

**ARTICULO 15  
INFORMACION ACERCA DE LA CONDENA**

El Estado de cumplimiento facilitará información al Estado de condena acerca del cumplimiento de la condena:

- a) Cuando considere terminado el cumplimiento de la condena;
- b) Si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia; o
- c) Si el Estado de condena le solicitare un informe especial.

**ARTICULO 16  
TRANSITO**

1. Una Parte deberá, de conformidad con su legislación, acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, si dicha petición se formulase por otra Parte que hubiese convenido con otra Parte o con un tercer Estado el traslado del condenado a, o desde, su territorio.

2. Una Parte podrá negarse a conceder el tránsito:

- a) Si el condenado fuese uno de sus nacionales, o
- b) Si la infracción que hubiera dado lugar a la condena no constituyere una infracción con arreglo a su legislación.

3. Las peticiones de tránsito y las respuestas se comunicarán por las vías mencionadas en las disposiciones del artículo 5, 2 y 3.

4. Una Parte podrá acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, formulada por un tercer Estado, si éste hubiere convenido con otra Parte el traslado a, o desde, su territorio.

5. La Parte a la cual se solicite el tránsito podrá mantener detenido al condenado durante el período estrictamente necesario para el tránsito por su territorio.

6. La Parte a la cual se solicite conceda el tránsito podrá ser invitada a que garantice que el condenado no será perseguido ni detenido, sin perjuicio de la aplicación del párrafo precedente, ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio del Estado de tránsito, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado de condena.

7. No será necesaria ninguna petición de tránsito y si se utilizare el transporte aéreo volando sobre el territorio de una Parte y no se previere aterrizaje alguno. Sin embargo, cada Estado podrá exigir mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se le notifique cualquier tránsito sobre su territorio.

#### ARTICULO 17 LENGUAS Y GASTOS

1. Las informaciones previstas en el artículo 4, párrafo 2 a 4, se facilitarán en la lengua de la Parte a la cual se dirijan o en una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 que figura a continuación, no será necesaria ninguna traducción de las peticiones de traslado o de los documentos justificativos.

3. Cualquier Estado podrá exigir -en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa- que las peticiones de traslado y los documentos justificativos vayan acompañadas de una traducción a su propia lengua o una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa o a una de dichas lenguas que él indique. Podrá declarar en esa ocasión que está dispuesto a aceptar traducciones en cualquier otra lengua además de la lengua oficial o de las lenguas oficiales del Consejo de Europa.

4. Salvo las excepciones previstas en el artículo 6.2 a) los documentos remitidos en aplicación del presente Convenio no necesitarán certificación alguna.

5. Los gastos ocasionados al aplicarse el presente Convenio correrán a cargo del Estado de cumplimiento con excepción de los gastos originados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

#### ARTICULO 18 FIRMA Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración. Se someterá

a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado que consienten en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Para cualquier Estado signatario que manifestare ulteriormente que consiente en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### ARTICULO 19 ADHESION DE LOS ESTADOS NO MIEMBROS

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de los Ministros del Consejo de Europa, después de haber consultado con los Estados Contratantes, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo y no mencionado en el artículo 18, 1, a que se adhiera al presente Convenio, mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20, d), del Estatuto del Consejo de Europa y con la unanimidad de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité.

2. Para cualquier Estado adherido, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

#### ARTICULO 20 APLICACION TERRITORIAL

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración efectuada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante una notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día 1 del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

#### ARTICULO 21 APLICACION EN EL TIEMPO

El presente Convenio podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas, ya sea antes o después de su entrada en vigor.

#### ARTICULO 22 RELACIONES CON OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de los tratados de extradición y otros tratados de cooperación internacional en materia penal que prevean el traslado de detenidos a los efectos de careo o de testimonio.

2. Cuando dos o más Partes hayan concluido ya o concluyeren un acuerdo o un tratado sobre el traslado de condenados o cuando hayan establecido o establecieren de otra formas sus relaciones en ese dominio, tendrán la facultad de aplicar dicho acuerdo, tratado o arreglo en lugar del presente Convenio.

3. El presente Convenio no afectará al derecho de los Estados que sean Parte del Convenio Europeo relativo al valor internacional de sentencias penales a concluir entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales, relativo a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, para completar sus disposiciones o para facilitar la aplicación de los principios en que él se inspira.

4. Si una petición de traslado entrare dentro del campo de aplicación del presente Convenio y del Convenio Europeo relativo al Valor Internacional de las Sentencias Penales, o de otro acuerdo o tratado sobre el traslado de condenados, el Estado requirente, cuando formule la petición correspondiente, deberá precisar en virtud de qué instrumento se formula la petición.

#### ARTICULO 23 SOLUCION AMISTOSA

El comité Europeo para los Problemas Penales estará informado de la aplicación del presente Convenio y facilitará, en caso de necesidad, la solución amistosa de cualquier dificultad en la aplicación.

#### ARTICULO 24 DENUNCIA

1. Cualquier Parte podrá en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. Sin embargo, el presente Convenio continuará aplicándose al cumplimiento de las condenas de personas trasladadas, con arreglo a dicho Convenio, antes de que tenga efecto la denuncia.

#### ARTICULO 25 NOTIFICACIONES

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido al mismo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a sus artículos 18, 2 y 3; 19, 2 y 20, 2 y 3.
- d) Cualquier otro documento, declaración, notificación o comunicación referente al presente Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al respecto firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados no miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

**Artículo 2.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**JUAN MANUEL PERALTA RIOS**  
Presidente (a.i.)

**JOSE DIDIMO ESCOBAR**  
Secretario General (a.i.)

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 87**  
**(De 30 de noviembre de 1998)**

Por la cual se aprueba la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, Adoptada en la Novena Reunión de Estados Partes, celebrada en Montreal del 15 al 17 de septiembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, que a la letra dice:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Artículo 4, párrafo 1 qua.

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

**B. Artículo 4, párrafo 2 qua.**

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

**C. Artículo 4, párrafo 5, 6 y 7**

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: y en el Grupo II del anexo C

se sustituirán por:

, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E

**D. Artículo 4, párrafo 8**

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

artículo 2G

se sustituirán por:

artículos 2G y 2H

**E. Artículo 4A: Control del Comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo**

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como Artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del

Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

#### F. Artículo 4B: Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1° de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero de 2002, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

**Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1992**

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

**Artículo 3: Entrada en Vigor**

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

**Artículo 2.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**JUAN MANUEL PERALTA RIOS**  
Presidente (a.i.)

**JOSE DIDIMO ESCOBAR**  
Secretario General (a.i.)

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY Nº 99**  
(De 23 de diciembre de 1998)

Por la cual se denomina Comarca Kuna Yala  
a la Comarca de San Blas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas, creada por la Ley 2 de 1938 y declarada Reserva Indígena por la Ley 20 de 1957.

**Artículo 2.** Para todos los efectos legales, el Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, con el objeto de que las instituciones públicas y privadas procedan al uso del nombre Comarca Kuna Yala y se hagan las correcciones pertinentes.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 1 de la Ley 2 de 1938, el artículo 1 de la Ley 16 de 1953, el 1 de la Ley 20 de 1957 y toda disposición que le sea contraria.

**Artículo 4.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.**

**JUAN MANUEL PERALTA RIOS**  
Presidente (a.i.)

**JOSE DIDIMO ESCOBAR**  
Secretario General (a.i.)

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY Nº 100**  
(De 24 de diciembre de 1998)

Por la cual se reconoce el pago de una bonificación a los jubilados y pensionados  
mediante el Fondo Especial para Jubilados y Pensionados

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifica el primer párrafo y se le agregan dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 15 de 1992, así:

**Artículo 10-A.** Los recursos del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN), serán destinados a pagar mensualmente, a los

beneficiarios de la presente Ley, una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones, o el pago de una bonificación anual uniforme, en sustitución de lo anterior, que estará determinada por un porcentaje de las reservas del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, disponible en el momento.

La bonificación a que se refiere este artículo, se pagará del excedente de la mensualidad de los cinco balboas (B/.5.00) que se pagan a los pensionados y jubilados que en estos momentos gozan de ese derecho adquirido.

La decisión del pago de la bonificación anual, previa comprobación de suficiencia de fondos, contará con el voto afirmativo de la mitad más uno de los catorce miembros del Comité Permanente del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el primer párrafo y le agrega dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 13 de 1992.

**Artículo 3.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS  
Presidente (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN, JR.  
Ministro de Planificación y Política Económica

**CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE N° 55  
(De 16 de diciembre de 1998)**

"Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 28 de 14 de agosto de 1998"

**EL CONSEJO DE GABINETE**

en uso de sus facultades legales y constitucionales

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N°052-98 de 5 de junio de 1998, el Ministro de Obras Públicas de la República de Panamá adjudicó la Licitación Pública N°50-97 para el Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce - Santiago (Provincia de Coclé, Herrera y Veraguas), al Consorcio **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A./FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.**, (en adelante "El Consorcio"), por un monto neto total de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON 00/100 (US\$40,768,533.00)** (en adelante la "Licitación");

Que de acuerdo a los términos y condiciones originales de la Licitación, se propuso al Ministerio de Obras Públicas el financiamiento parcial de la obra con el Riesgo Soberano de la República de Panamá, acordándose que del monto total de Bienes y Servicios, se financiarían mediante la Emisión Privada de bonos no garantizados a ser colocados a través de JP Morgan Securities, Inc., bajo las condiciones descritas y autorizadas en el Decreto de Gabinete N°28 de 14 de agosto de 1998.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 9 de diciembre de 1998, emitió opinión favorable a la modificación del Decreto de Gabinete N° 28 de 14 de agosto de 1998, para obtener el financiamiento bajo nuevos términos y condiciones hasta por un máximo de **TREINTA Y TRES MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (US\$33,000,000.00)**, siendo el Agente Colocador Citicorp Securities, Inc. y/o Citivalores.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifícase el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N°28 de 14 de agosto de 1998, que autorizó una emisión de Bonos en el Mercado Internacional de Capitales para el Financiamiento Parcial de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 10ª Etapa, Tramo: AGUADULCE-SANTIAGO, el cual quedará así:

" **ARTÍCULO PRIMERO:** Autorízase una emisión de Bonos por parte de la República de Panamá, así como todas las acciones necesarias para la precitada emisión, bajo los siguientes términos financieros:

**Monto de la Emisión:** Hasta un máximo de US\$33,000,000.00 (Treinta y Tres Millones de Dólares de los Estados Unidos de América).

**Agentes de Colocación:** Citicorp Securities, Inc. y/o Citivalores o cualquiera de las filiales o subsidiarias de estas.

**Tasa de Interés:** 8.5% anual pagaderos semestralmente.

**Amortización:** Pagos semestrales, constantes e iguales a capital comenzando al final del año 2.

**Período de Gracia:** Dos (2) años a capital a partir de la fecha de emisión.

**Moneda:** Dólares de los Estados Unidos de América.

**Listado:** En cualquiera Bolsa de Valores, o sin listar.

**Agente Fiscal, de Pago, de Registro y Traspaso:**

Cualquiera entidad financiera designada de tiempo en tiempo o ninguno.

**Prelación de los Nuevos Bonos:**

Los Bonos serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República, las cuales correrán *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.

**Legislación Aplicable:**

Leyes del Estado de Nueva York. Sujeto a la jurisdicción y cortes del Estado de Nueva York y a las federales de los Estados Unidos de América ubicadas en Nueva York.

**Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos ("SEC", por sus siglas en inglés):**

Este financiamiento se apoyará en la Sección 4(2) del Acta de Valores de 1933, para la exoneración de los requisitos de registro del SEC.

**Honorarios:**

Un medio por ciento del uno por ciento (1/2%) del producto de la emisión, al cierre.

**Gastos Relacionados:**

La República de Panamá reembolsará al Agente de Colocación las comisiones de agente de registro, razonables y debidamente documentados, ya sea que la presente transacción se concluya o no. Otros gastos incurridos en conexión con el presente compromiso, se limitan por un máximo de US\$15,000.00, sólo si se concluye la transacción. La República de Panamá será también responsable por los honorarios y gastos de los abogados para esta transacción. Dichos gastos legales serán pagaderos ya sea o no que la transacción contemplada sea consumada o no."

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

Manténgase vigentes todas las otras autorizaciones consignadas en el Decreto de Gabinete N°28 de 14 de agosto de 1998.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento del Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de 1998.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República  
**MARIELA SAGEL**  
Ministra de Gobierno y Justicia  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
y para Asuntos del Canal  
**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO A. THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud

**REYNALDO RIVERA**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**RAUL A. HERNANDEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**GERARDO SOLIS**  
Ministro de Vivienda  
**MANUEL MIRANDA**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN J R.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
**LEONOR CALDERON A.**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de la Presidencia, y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**AVISOS**

**AVISO**  
Para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio pongo en conocimiento del público que la sociedad **FORJADO PANAMA, S.A.**, ha traspasado a la sociedad **GRUPO METALICO ACCESO, S.A.**, el negocio denominado **ACCESO** que operaba amparado en el Registro Comercio Tipo B número 3019 del 12 de febrero de 1996.

**JUAN CARLOS FILOPOULOS**  
Presidente de **FORJADO PANAMA, S.A.**  
Cédula N° 8-298-626  
L-451-998-10  
Tercera publicación

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 29 de octubre de 1998, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **COMISARIATO, CARNICERIA Y BODEGA SECTOR SUR** ubicado en Tocumen, Sector Sur de esta ciudad, a la señora **CARMEN YAU SUM**.

Panamá, 29 de octubre de 1998.  
**SAU CHUN LEON DE CHOA**  
Cédula N° PE-8-913  
L-451-984-90  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento

al artículo 777, del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que la **FARMACIA CALDERON** amparada por la Licencia Comercial Tipo B, N 50372 se dio a la venta a la sociedad **JAMECAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 324310, Rollo 52372. Imagen 0068 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, y según Escritura Pública N 14986 del 12 de diciembre de 1996, de la Notaría Décima del Circuito.  
L-451-979-99  
Tercera publicación

**AVISO**  
Anuncio que he vendido la abarrotería y cantina **LA**

**GARANTIA** al señor **ADRIANO VERGARA** con cédula N° 9-AV-86-324, ubicado en El Piro, Las Palmas.  
**ROGELIO ORTIZ**  
Céd. 8-3-2676  
L-452-057-00  
Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 6893 de 15 de diciembre de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **ORIENTAL PINE SHIPPING, S.A.**, según consta en el Registro Público. Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 12167, Rollo 63290. Imagen 0018 desde el 18 de diciembre de

1998.  
Panamá, 23 de diciembre de 1998.  
L-452-098-27  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 6858 de 14 de diciembre de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **PENTOVILLE TRADING INC.**, según consta en el Registro Público. Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 206784, Rollo 63279. Imagen 0073 desde el 18 de diciembre de 1998.  
Panamá, 23 de diciembre de 1998.  
L-452-098-19  
Única publicación

**AVISO**

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 3- HERRERA  
 OFICINA: HERRERA  
 EDICTO Nº 148-98  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

### HACE SABER:

Que el señor (a), **HILARIO RIOS GONZALEZ**, vecino (a) de Los Salitres, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-57-1581 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0215, según plano aprobado Nº 603-03-5204, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 12 Has + 8958.31 M<sup>2</sup>., ubicada en Los Salitres, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Leonardo Campos, Camino a Los Salitres.  
 SUR: Faustino Moreno, Adolfo Trejos Cáez  
 ESTE: Adolfo Trejos Cáez.  
 OESTE: Camino a Los Salitres.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 9 días del mes de diciembre de 1998.  
 GLORIA A. GOMEZ C.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
 Funcionario Sustanciador  
 L-451-352-30  
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 3- HERRERA  
 OFICINA: HERRERA  
 EDICTO Nº 147-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

### HACE SABER:

Que el señor (a), **HILARIO RIOS GONZALEZ**, vecino (a) de Los Salitres, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-57-1581 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0216, según plano aprobado Nº 603-03-5205, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 12 Has + 5164.23 M<sup>2</sup>., ubicada en Limón de Tijera, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Salvador Pérez.  
 SUR: Daniel Nieto.  
 ESTE: Camino a los Salitres.  
 OESTE: Daniel Nieto, Quebrada Tijerilla.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 9 días del mes de diciembre de 1998.  
 GLORIA A. GOMEZ C.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
 Funcionario Sustanciador  
 L-451-352-22  
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 3- HERRERA  
 OFICINA: HERRERA  
 EDICTO Nº 205-97  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

### HACE SABER:

Que el señor (a), **DOMINGO VILLARREAL BUSTAVINO**, vecino (a) de El Pedregoso, Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-35-356, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-7106, según plano aprobado Nº 65-05-3262, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 25 Has + 5154.82 M<sup>2</sup>., ubicada en El Pedregoso, Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Real de El Pedregoso a Los Chavarría.

SUR: Miguel Montilla, Adonio Quintero.

ESTE: Amado Hernández, José Miranda Montilla.

OESTE: Salustiano Chacón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 3 días del mes de diciembre de 1997.  
 GLORIA A. GOMEZ C.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
 Funcionario Sustanciador  
 L-451-855-28  
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 3- HERRERA

OFICINA: HERRERA  
 EDICTO Nº 152-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera; del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

### HACE SABER:

Que el señor (a), **JOSE DE LA CRUZ GONZALEZ OJO (NL) O JOSE DE LA CRUZ ESCOBAR Y OTRA**, vecino del Corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-29-887 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, Región Nº 3 - Herrera mediante solicitud Nº 6-0052, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 Has + 8663.31 M<sup>2</sup>., ubicadas en el Corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pesé, de esta Provincia de Herrera, cuyos linderos son los siguientes:  
 LOTE Nº 1. (PL Nº 605-06-5196)  
 NORTE: Audino Huerta, Sebastián Bravo, Jose Manuel Moreno.  
 SUR: Virgilio Pinto.  
 ESTE: José Manuel Moreno, Martín Moreno, Delfín Peña.  
 OESTE: Roman Moreno, José Manuel Escobar.  
 LOTE Nº 2. (PL Nº 605-06-5197).  
 NORTE: Audino Huerta.  
 SUR: José Manuel Escobar.  
 ESTE: Eustaquio Escobar.  
 OESTE: Camino Los Corralillos, El Ciruelo.  
 Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 10 días del mes de diciembre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
L-451-320-54  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3- HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO N° 144-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **EUGENIO HUERTA GUILLEN**, vecino (a) de Villa La Fuente, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 6-50-1539 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0034, según plano aprobado N° 605-08-5068, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 4 Has + 9594.76 M2., ubicada en El Quira, Corregimiento de Rincón Hondo, Distrito

de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Peñas Moradas, El Cocuyo.

SUR: Río Esquiguita.

ESTE: Camio El Cocuyo, Esquiguita.

OESTE: Camino El Cocuyo, Esquiguita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 9 días del mes de diciembre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
L-451-357-01  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3- HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO N° 145-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **EUGENIO HUERTA GUILLEN**, vecino (a) de Villa La Fuente, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 6-50-1539 ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0269, según plano aprobado N° 603-04-5071, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 10 Has + 1766.37 M2., ubicada en El Pajonal, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Llano La Cruz, Ocu; Jesús Pérez.

SUR: Antonio Hernández.

ESTE: Jesús Pérez.

OESTE: Víctor De Gracia, Luis Aparicio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 9 días del mes de diciembre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
L-451-356-70  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3- HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO N° 146-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **GABRIEL GONZALEZ (NL) O GABRIEL GONZALEZ CASTRO (NU)**, vecino (a) de La Sabaneta,

Corregimiento de La Arena, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal N° 6-43-807 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0305, según plano aprobado N° 602-05-5161, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 11 Has + 7466.60 M2., ubicada en Los Guarumos, Corregimiento de La Arena, Distrito de Los Pozos Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gregorio González.

SUR: Camino La Arena, La Sabaneta.

ESTE: Anselmo Domínguez.

OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 9 días del mes de diciembre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
L-451-427-58  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3- HERRERA

OFICINA: HERRERA  
EDICTO N° 149-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a), **RAMON NAVARRO MONTILLA Y OTROS**, vecino (a) de Rincón Santos,

Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu,

portador de la cédula de identidad personal N° 9-99-90 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-0298, según plano

aprobado N° 603-03-5181, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, de

una superficie de 8 Has

+ 7498.93 M2., ubicada

en Rincón Santos,

Corregimiento de Los

Llanos, Distrito de Ocu,

Provincia de Herrera,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Río Cacique,

Quebrada Paso Ancho.

SUR: Camino San José,

Los Carrillos.

ESTE: Juan Cristóbal

Navarro, Quebrada Paso

Ancho.

OESTE: Río Cacique.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Ocu y copias del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 9 días del mes de diciembre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
L-451-324-28  
Unica Publicación